



CUADRAGÉSIMA SEXTA SESIÓN NO PRESENCIAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL VEINTICUATRO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

En la Ciudad de México, siendo las dieciséis horas con cuarenta minutos del veinticuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, con la finalidad de celebrar la cuadragésima sexta sesión no presencial de resolución, a través del sistema de videoconferencias, previa convocatoria, se reunieron: Reyes Rodríguez Mondragón, en su carácter de presidente, Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Indalfer Infante Gonzales, Janine M. Otálora Malassis, Mónica Aralí Soto Fregoso y José Luis Vargas Valdez con la asistencia del secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia, quien autoriza y da fe.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Buenas tardes.

Inicia la sesión pública por videoconferencia convocada para este día.

Secretario general, por favor verifique el quórum legal y dé cuenta con los asuntos listados que se discutirán en esta sesión.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Con su autorización, magistrado presidente, magistradas, magistrados le informo que hay quórum para sesionar válidamente, puesto que están presentes en la videoconferencia las magistradas y los magistrados integrantes del pleno de esta Sala Superior.

Los asuntos para analizar y resolver son cuatro recursos de reconsideración, los cuales corresponden a dos proyectos, cuyos datos de identificación fueron publicados en el aviso de sesión pública de esta Sala Superior y sus complementarios.

Estos son los asuntos listados para la sesión, magistrado presidente, magistradas, magistrados.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Magistradas, magistrados si están de acuerdo con los asuntos listados para esta sesión pública por videoconferencia, les pido que manifiesten su aprobación en votación económica.

Se aprueba el orden del día. Secretario tome nota, por favor.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, pasaremos a la cuenta del proyecto que usted somete al Pleno relacionado con la asignación por representación proporcional en el Congreso del estado de Querétaro.

Secretario general adelante, por favor.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Con su autorización magistrado presidente; magistradas, magistrados.

Se da cuenta con el proyecto de sentencia de los recursos de reconsideración 1814, 1815 y 1821 de este año, relacionados con la asignación de diputaciones locales por el principio de representación proporcional en el estado de Querétaro.

Previa acumulación en los recursos de reconsideración 1814 y 1821, se propone el desechamiento de las demandas por no cumplir con el requisito especial de procedencia y haberse presentado de manera extemporánea, respectivamente.

En cuanto al recurso 1815, satisfecha la procedencia, en el proyecto se precisa que se controvierten dos actos impugnados; por un lado, la sentencia de la Sala Regional Monterrey, que revocó la diversa del Tribunal de Querétaro y el acuerdo de registro de candidaturas a diputaciones de representación proporcional del Partido Verde Ecologista de México; y, por otro lado, la sentencia de la referida Sala que modificó la asignación de las indicadas diputaciones.

En relación con el primer acto, se califica como fundado el agravio de vulneración al principio de paridad, pues la alternancia de género por periodo electivo en el registro de las listas de candidaturas es una obligación para los partidos políticos de esa entidad.

De acuerdo con lo razonado en la acción de inconstitucionalidad 132/2020 y debió observarse en este proceso electoral al ser de aplicación directa e inmediata.

En consecuencia, se propone revocar la sentencia impugnada y confirmar la resolución del Tribunal local y el acuerdo del Instituto Electoral de Querétaro, por el que se aprobó la solicitud de registro de candidaturas el partido en mención, a fin de que su lista inicie con una fórmula de mujeres.

En relación con el segundo acto impugnado, únicamente se analiza que derivado de la confirmación del encabezamiento de una fórmula de mujeres por el Partido Verde Ecologista de México, lo procedente es modificar la sentencia impugnada en el apartado de efectos, revocar las constancias de asignación ordenadas en favor de una fórmula de hombres y ordenar la entrega en la fórmula del género femenino, en los términos originalmente dispuestos por el Instituto Electoral local.

El resto de los agravios se propone calificarlos de inoperantes por plantear temas de legalidad.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistradas, magistrados.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Magistradas, magistrados queda a su consideración el proyecto.

Magistrada Mónica Soto.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrado presidente.

Magistrada, magistrados, con su venia.



Quisiera, brevemente, poder exponer un poco lo ya vertido en la cuenta para presentarles el proyecto que estoy poniendo a su distinguida consideración, y como ya se dijo, se refiere a la asignación de una diputación por el principio de representación proporcional en el estado de Querétaro.

Y el proyecto, quisiera hablar un poquito de los antecedentes de los actos controvertidos, así que en el proyecto se plantea, como ya se dijo, el desechamiento de los recursos 1814 por tratar cuestiones de legalidad y el 1821 por ser extemporáneo.

Por otro lado, también se está analizando la demanda del expediente del recurso de reconsideración 1815 en la que se advierte que la recurrente hace valer la vulneración al principio de paridad.

En primer término, aduce que la modificación efectuada a las candidaturas por el principio de representación proporcional postulados por el Partido Verde Ecologista de México con motivo de la sentencia emitida por la Sala Regional Monterrey en el juicio de la ciudadanía 943 de este año vulnera el mencionado principio de paridad.

De igual manera que en la sentencia emitida en el juicio de revisión constitucional 261 y acumulados, la Sala Regional no tomó en consideración que el cumplimiento a la resolución de dicho juicio de la ciudadanía implicó una violación al principio de paridad en la integración total de la Legislatura, puesto que no respetó la conformación total con una mayoría de mujeres.

Al respecto quisiera presentarles cuál es el sentido de mi consideración. Este proyecto que les presento propone revocar la sentencia de la Sala Regional Monterrey respecto del juicio de la ciudadanía 943 de este año y modificar la sentencia relacionada con la asignación de diputaciones por representación proporcional al Congreso del Estado de Querétaro.

En cuanto a la sentencia del juicio de la ciudadanía impugnado, es decir, el JDC-943, si bien está relacionado con el registro de candidaturas de un partido político, a diferencia de otros asuntos en que tal etapa estaba firme para todos los efectos, en el presente es posible analizarlo porque la cadena impugnativa ha seguido su curso y fue hasta el pasado 19 de septiembre que la Sala Regional se pronunció.

Y respecto al análisis del agravio sobre la vulneración al principio de paridad de género, considero que se debe declarar fundado, toda vez que el principio de alternancia de géneros por periodo electivo en la postulación de candidaturas a diputaciones de representación proporcional sí es aplicable para el actual proceso electoral en la medida que se trata de la implementación de una norma constitucional validada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuya aplicabilidad es inmediata, puesto que tiene como finalidad la protección de los derechos humanos.

La paridad en la conformación de los órganos electos popularmente, como sabemos es reconocida en la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, no sólo como un mandato específico, sino como una prescripción que es acorde con la concepción transversal de los derechos humanos, como imperativos de realización inmediata que no está condicionada a un desarrollo legislativo posterior.

Desde esta óptica, ha sido criterio en esta Sala Superior que las normas que en el ámbito local que exigen la postulación paritaria de candidaturas, no se agotan en el acto mismo de registrar aquellas en condición de igualdad entre hombres y mujeres; sino que el designio constitucional estriba en procurar que el órgano legislativo se conforme de manera paritaria.

Esto, porque el imperativo constitucional no puede comprenderse como una norma meramente instrumental, sino como un parámetro constitucional de realización inmediata que no se encuentra condicionado, como lo señalé, a medidas legislativas ulteriores que lo detonen o, perdón, que lo doten de eficacia; esto es, su cumplimiento no es optativo para los estados.

Al amparo de estas consideraciones, las previsiones normativas o reglamentarias con relación a la forma en que se deben llevar a cabo la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional deben ajustarse al orden constitucional, es decir, no pueden interpretarse o aplicarse como un mero mandato instrumental, sino como un mandato de resultados.

Así, en el caso existe un mandato de alternancia, para hacer efectivo el principio de paridad que beneficiaba a las mujeres con una mejor posición en las listas de candidaturas y con mayores posibilidades de acceder al cargo. Es innegable que debió interpretarse de manera más acorde a la perspectiva de género.

De ahí que la Sala Regional, desde mi perspectiva, se ha equivocado al establecer que el Tribunal Electoral local actuó al margen de la Ley o en exceso con la emisión del fallo recurrido, dado que ese órgano jurisdiccional local se ciñó a la norma constitucional al confirmar el ajuste efectuado por el Instituto local en la lista de candidaturas registradas por el partido político citado.

Esto es, porque es inexacto que la modificación a las listas de candidaturas registradas originalmente ante la autoridad administrativa electoral haya obedecido a un acto arbitrario o carente de sustento jurídico, sino que en esencia obedeció al cumplimiento del mandato constitucional de paridad, como se apuntó, responde a la naturaleza no solo de optimización, sino de resultados.

En esencia, el problema jurídico no estriba en el orden que sigue la lista de candidaturas registradas por este instituto político y las reglas que rigen la asignación, sino en la factibilidad dentro del marco jurídico que rige de efectuar modificaciones que atiendan a la conformación paritaria del órgano legislativo y no solamente de la postulación. Es decir, el postulado constitucional no requiere de un desarrollo legal para su aplicación con toda su fuerza y vigor en los procesos democráticos para las elecciones de los órganos legislativos, particularmente cuando incide en las asignaciones que se rigen bajo el principio de representación proporcional y no de mayoría relativa.



Aunado a ello es de notar que el partido fue requerido hasta en dos ocasiones por el OPLE o el Instituto Electoral local para que en ejercicio de su derecho de autodeterminación modificara la lista e iniciara la misma con el género femenino, sin que ello ocurriera, razón por la cual tenía conocimiento de su obligación y ante su negativa el OPLE válidamente podía realizar el reacomodo de las postulaciones.

Así fue acorde a derecho que el Tribunal Electoral local confirmara este ajuste que hizo el OPLE en la lista de candidaturas efectuado por la autoridad administrativa, como lo señalé, al existir un mandato constitucional de cumplir con el principio de paridad a través de un mecanismo específico consistente en la alternancia de género por periodo electivo.

Por tanto, es que respetuosamente estoy proponiendo revocar la sentencia de la Sala Monterrey dictada en el juicio de la ciudadanía 943 de este año y confirmar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral local del estado de Querétaro, en la que se confirmó el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral local por el cual se aprobó la solicitud de registro de las candidaturas a diputaciones de representación proporcional presentadas por el Partido Verde Ecologista de México.

Y, en consecuencia, se propone que se reintegre a la fórmula de mujeres al primer lugar de la lista de candidaturas de representación proporcional del indicado instituto político.

Ahora bien, respecto de los motivos de inconformidad que se hacen valer contra la sentencia que modificó la asignación de diputaciones consistente en que se hizo un indebido estudio sobre la integración de las listas primarias y secundarias, en el procedimiento respectivo se propone declararlos inoperantes por ser cuestiones de legalidad.

No obstante, y debido a que la lista de uno de los partidos sí debió encabezarse por mujeres, se plantea la modificación del apartado de efectos de la sentencia respectiva.

Con esta decisión el Congreso del Estado de Querétaro quedaría integrado con 13 mujeres y con 12 hombres.

En consecuencia, como lo señalé al inicio de mi intervención, propongo revocar la sentencia de la Sala Regional, respecto de este juicio de la ciudadanía 943 del presente año y modificar la sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 261 en vía de consecuencia para los efectos precisados en la propuesta.

Esta argumentación, este proyecto que les estoy presentando está acorde con lo que es la visión de hacer efectiva la paridad en todos los cargos y, en este caso, en los cargos en el Congreso del estado de Querétaro, también haciendo visible y patente lo que es una paridad dinámica, una paridad en donde debe quedar claro que el número no es una regla que la paridad se asuma siempre con una mujer menos en la integración.

Entonces, me parece que la instancia local tanto administrativa como jurisdiccional fueron correctas en su interpretación, primero al pedirle al partido político en el registro de las listas que la encabezara con una mujer, y al ser omisa esta solicitud, por parte del partido político en dos ocasiones es que el OPLE local, bueno el OPLE y el Tribunal local asumieron hacer esta designación y con ello, pues me parece que podríamos avanzar como lo hemos hecho en otros casos, en otras entidades federativas para que el Congreso del estado de Querétaro esté también integrado por primera vez por más mujeres que hombres.

Sería, por el momento cuanto, magistrado presidente.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrada Soto.

¿Alguien más quisiera intervenir?

El magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera tiene el uso de la voz.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, presidente.

Desde luego, felicito a la magistrada Mónica Soto Fregoso, porque es loable su visión activar, como principio constitucional el relativo a la paridad. Sin embargo, en esta ocasión, tengo una visión jurídica distinta a la que nos presenta su proyecto, relativo al recurso de reconsideración 1841 y acumulados.

Iniciaría señalando que, primero estoy de acuerdo con la propuesta de desechar de plano las demandas de los recursos de reconsideración 1814 y 1821, porque coincido que en la primera demanda no se cumple con el requisito especial de procedencia, debido a que las cuestiones abordadas por la Sala responsable efectivamente atañen a cuestiones de mera legalidad, mientras que en la segunda demanda también coincido en que la presentación relativa fue extemporánea.

Sin embargo, no estoy de acuerdo en la propuesta de estudio de fondo de la demanda del recurso de reconsideración 1815, porque respetuosamente considero, mi convicción, que no se supera precisamente este requisito especial de procedencia de un análisis de constitucionalidad que nos permita como Sala Superior, de acuerdo a nuestras atribuciones, hacer un análisis de fondo.

Me parece que lo que se ha venido discutiendo en la cadena impugnativa no es un tema de constitucionalidad, respecto a si debe aplicarse o no la regla de alternancia en la integración de las fórmulas de representación proporcional, ni el deber de alternar el género de las personas que encabezan las listas en cada proceso.

El planteamiento realmente analizado por la Sala Regional se centró en un tema de legalidad que implicó analizar si la decisión del Instituto local, de modificar el género de la fórmula que encabeza la lista del Partido Verde Ecologista de México se apoya o no en alguna previsión normativa.

Aquí debemos tener presente que en la sentencia de la Sala Monterrey, del juicio ciudadano 943 de 2021, la propia Sala concluyó que no existía previsión normativa o transitorio que estableciera una obligación para que la fórmula de representación proporcional que registren los partidos en el proceso electoral 2021, debe encabezarse por el género femenino o que considerara como criterio de decisión los resultados de un proceso anterior al inicio de vigencia de la norma que establece la alternancia.

Con apoyo de esto, la Sala Regional declaró fundado el agravio del actor, ya que la determinación del Instituto y del Tribunal local no fue conforme a derecho desde su perspectiva al haberse adoptado sin una previsión legislativa expresa.

Entonces, considero que el análisis que efectuó la Sala Regional no implicó un tratamiento propiamente de inconstitucionalidad.

En la cadena impugnativa la Sala Regional sólo analizó el agravio relativo a la legalidad de que la lista de representación proporcional del Partido Verde Ecologista de México estuviera encabezada por una mujer. En ese aspecto la Sala Regional consideró que no existe una base normativa con la que se pueda exigir al Partido Verde Ecologista que la lista estuviera encabezada por una mujer, tomando como parámetro la elección de 2018.

En esos términos considero yo, y así concluyo, que la *litis* estuvo centrada en la vigencia o no de la norma para exigir que el encabezamiento de las listas de representación proporcional se pudiera alternar por el periodo electivo, lo cual, para la Sala Regional, conforme al marco legal existente, esto sólo sería posible hasta el siguiente proceso electoral.

Lo anterior hace patente que el ejercicio efectuado por la Sala responsable fue únicamente dirimir la entrada en vigor o no de la norma, es decir, su vigencia y su aplicación al caso respecto al encabezamiento de la lista por un género, de ello se sigue que no se trata de una interpretación constitucional propiamente dicha.

Entonces, si lo analizado por la Sala Regional únicamente fue en el ámbito de definir la existencia de una previsión legislativa expresa para el género que encabece la lista de RP, ello no configura, insisto, un problema de constitucionalidad.

Incluso así lo reconoce el propio proyecto cuando en la página 31, al iniciar el análisis del fondo del asunto precisa que el estudio se realizará tomando en consideración si la norma de alternancia de género es aplicable para el actual proceso electoral, de acuerdo con una acción de inconstitucionalidad que se refiere en el asunto, que es emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la 132 de 2020, y por consecuencia, insisto, se trata de dirimir si hay el inicio o no de la vigencia de una norma, y esto no es un tema de constitucionalidad.

Por eso, presidente, yo consideraría que en este asunto deben desecharse todos los recursos de reconsideración.

Es cuanto. Gracias.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrado Fuentes Barrera, su propuesta es por el desechamiento de todas las demandas.

Magistrada Mónica Soto.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, presidente. De manera muy breve y también de forma muy respetuosa escuché con atención la participación del magistrado Felipe Fuentes, y yo en este caso reitero que desde mi perspectiva la reforma constitucional y que fue validada precisamente por la Suprema Corte de Justicia tiene una aplicación inmediata.

Y por supuesto que en esta propuesta está aplicada una metodología de perspectiva de género en donde se tiene que advertir y analizar el contexto en el que se han dado los cargos en esta entidad federativa, en donde, como en todo o en la mayoría, las mujeres han estado subrepresentadas históricamente.

Por ello es que desde mi perspectiva la aplicación de la norma de la reforma constitucional, digo, es como tener en cuenta que una vez más tenemos la última oportunidad para poner hombres en la lista y empezar hasta la siguiente elección a verificar o aplicar la reforma constitucional de alternancia.

Es por ello que desde mi perspectiva por supuesto que el análisis del artículo constitucional que tiene que ver con la aplicación de la reforma en este momento o después, pues desde mi perspectiva es un estudio de fondo; pero igualmente como siempre es muy aleccionador escucharlo con sus posicionamientos respecto a este tema de paridad.

Gracias.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrada Soto.

¿Alguna otra intervención?

Magistrada Janine Otálora Malassis, tiene la palabra.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Muchas gracias, presidente. Buenas tardes, magistrada, magistrados.

De manera muy respetuosa votaré en contra de la propuesta que nos formula la magistrada Mónica Soto por las razones siguientes.

No acompaño la propuesta respecto del planteamiento de realizar un ajuste en el orden de prelación de la lista del Partido Verde para que esta sea encabezada por una fórmula de mujeres.



Y esto justamente porque en la demanda que se estudia en el proyecto para llegar a tal modificación no se combate la sentencia de la Sala Regional emitida en el juicio para la ciudadanía 943 de este año.

En efecto, lo que solicita el actor es que se determine la imposibilidad material y jurídica para dar cumplimiento a la sentencia, lo que desde mi perspectiva es un tema de legalidad.

Tampoco en mi opinión es posible advertir que se haya presentado agravio encaminado a controvertir la alternancia en el encabezamiento de las listas a partir de lo propuesto por los partidos en el proceso electoral anterior que fue lo resuelto justamente en el referido juicio para la ciudadanía.

Por lo anterior, al no existir agravio y al ser el recurso de reconsideración un medio de impugnación de estricto derecho, no acompañaré la propuesta en este aspecto.

Y en lo demás me uno también a lo formulado por el magistrado Felipe Fuentes Barrera. Gracias.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrada Otálora.

¿Alguna otra intervención?

Magistrado José Luis Vargas tiene la palabra.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Gracias, presidente. Buenas tardes a todas y a todos.

Yo, en este caso acompañaré el proyecto que nos presenta la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, porque escuchando el planteamiento que hace el magistrado Felipe Fuentes Barrera, pues me parece que precisamente ese es la razón que tiene este proyecto, es decir, la interpretación que se hace de la diligencia de la norma en cuestión, de la alternancia y, precisamente a la luz de una disposición que hace la Suprema Corte de Justicia de la Nación, recientemente.

Y básicamente ¿por qué?, porque hay cambios de ganador o de, hay una modificación en la integración a partir de lo que el OPLE y el Tribunal local arrojaron como resultado respecto lo que la Sala Regional de Monterrey hace en torno a la sentencia.

Y me parece que precisamente, el fondo del asunto es precisamente saber si aplica o no aplica una interpretación, pues que tiene que ver con la vigencia de una norma constitucional y, por supuesto, si esa tiene que tener un desarrollo normativo o puede aplicarse de manera inmediata.

En ese sentido, desde mi perspectiva, la interpretación que realiza la Sala responsable fue limitada, porque si bien la legislación local no se precisa a partir de qué momento los partidos deben cumplir con el mandato constitucional de alternar el género en la candidatura que encabeza su lista de diputación de

representación proporcional, a mi modo de ver es posible realizar una interpretación más amplia y conforme con la Constitución para garantizar el principio de paridad en todas sus vertientes.

Es decir, lo que nos propone el proyecto no es otra cosa sino potenciar un derecho que ya está, que ya se encuentra contemplado en la Constitución.

Para ello considero importante resaltar que derivado de la reforma constitucional en materia de paridad de género que tuvo verificativo en junio de 2019, la legislación de Querétaro se reformó el 1 de junio de 2020, siendo esta reforma local impugnada ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, precisamente por no establecer de forma expresa el deber de alternancia por un periodo electivo.

En ese sentido, en septiembre de 2020, el máximo Tribunal del país resolvió la validez de las normas impugnadas. Todo esto ocurrió antes del inicio del proceso electoral local, subrayo, y esto es, el 22 de octubre de 2020.

Y asimismo, me parece de la mayor relevancia tener presente que la Suprema Corte en la acción de inconstitucionalidad 132/2020 reiteró el criterio adoptado en las diversas acciones 140/2020 y sus acumulados consistente en que, el mandato de alternancia por un periodo electivo de la lista de candidaturas por representación proporcional en la federación y en las entidades federativas se encuentra inmerso en el contenido genérico de principio constitucional de la paridad de género exigible a los partidos políticos.

Sobre esta base, lo que yo concluyo es que, de una interpretación conforme a los artículos 160, primer párrafo y 162, primer párrafo de la Ley Electoral del estado de Querétaro se tiene que la exigencia de observar la paridad de género en la postulación de candidaturas por representación proporcional, conlleva la obligación de alternar el género de la persona que encabeza la lista respectiva en cada periodo electivo y justamente ese es el criterio que sigue el proyecto que se nos somete a consideración, pues considera que el principio constitucional de paridad debe aplicarse de manera directa y sin la necesidad de normas expresas que definan el momento de su vigencia y de ahí que comparto que la sentencia impugnada debe modificarse en la parte relativa al aspecto que precisamente tiene que ver con el momento de aplicación de dicha norma constitucional.

Creo que eso justifica y es más que suficiente para que este Tribunal encuentre los elementos de procedencia en dicho recurso.

Eso sería cuanto, magistrado presidente.

Muchas gracias.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrado José Luis Vargas.

¿Alguien más quisiera intervenir?



Si no hay nadie más, quisiera yo señalar de manera muy breve que, también comparto la lectura, la propuesta que hace el proyecto, respecto de la aplicación o la eficacia inmediata del criterio de alternancia en las listas de representación proporcional, en este caso, el Partido Verde Ecologista no alternó el género que encabezaba la lista de sus candidaturas por esta vía de representación proporcional y dado que, en el proceso electoral pasado, la fórmula era de hombres, ahora tendría o debió ser una fórmula de mujeres.

Desde esta perspectiva, me parece que se cumple el requisito de procedencia por tratarse de una aplicación o de un análisis constitucional, respecto a la eficacia de esta obligación.

Y sí, para mí, como ya lo expresé, en el caso que discutimos hace semanas, respecto de la conformación del Congreso federal, en el SUP-REC-1414 de este año, sostuvo que sí tenía vigencia en ese proceso electoral, por lo tanto en este caso me parece que fue acertada la modificación que hizo el Instituto Electoral de Querétaro, que confirmó el Tribunal local, pero que revocó la Sala Regional con sede en Monterrey, desde mi perspectiva de manera legal, jurídicamente no pertinente, dado que existía la obligación para el Partido Verde Ecologista de alternar la posición que encabeza la lista de representación proporcional.

Es por esta razón que acompañaré el proyecto que se nos propone en esa vertiente y además estoy de acuerdo con todos aquellos planteamientos en donde se desechan las demandas por ser cuestiones de legalidad.

Es cuanto, magistradas, magistrados. Si alguien quisiera intervenir.

Al no haber más intervenciones, secretario general de acuerdos, por favor, tome la votación.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Con gusto, magistrado presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Voto por el desechamiento de todas las demandas.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Por el desechamiento de todas las demandas, en los términos de mi intervención y compartimiento los razonamientos de la magistrada Otálora.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: También por el desechamiento del REC-1814 y sus acumulados y estoy de acuerdo con el REC-1819, que también es un desechamiento.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Voto por el desechamiento de todos los medios de impugnación.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con mi propuesta.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: A favor del proyecto.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente, el proyecto de la cuenta ha sido rechazado por una mayoría de cuatro votos, de los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña, del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, el Magistrado Indalfer Infante Gonzales y la Magistrada Janine Otálora Malassis, por el desechamiento de todas las demandas.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, secretario.

En este caso, entonces, procedería el engrose, del proyecto de resolución del recurso de reconsideración 1814 y sus acumulados.

¿Nos podría indicar, por favor, secretario, según los registros de la Secretaría a quién le correspondería?

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Sí, Magistrado, el engrose le correspondería al Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Magistrado de la Mata, ¿estaría de acuerdo?

Muchas gracias, Magistrado de la Mata.

En consecuencia, en el recurso de reconsideración 1814 de este año y sus relacionados se resuelve:



Primero. - Se acumulan los recursos señalados en la ejecutoria.

Segundo. - Se desechan las demandas en los términos que se precisen en el fallo.

Secretario, por favor dé cuenta con el proyecto de desechamiento que se somete al pleno.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Con su autorización, magistrado presidente, magistradas, magistrados.

Doy cuenta con el recurso de reconsideración 1819, interpuesto para controvertir la resolución de la Sala Regional Monterrey vinculada con el resultado de la elección a integrantes del Congreso de Guanajuato.

En consideración de la ponencia la improcedencia se actualiza porque no se cumple con el requisito especial de procedencia ya que en la sentencia impugnada no se analizó algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad que pueda ser revisada por esta Sala Superior, ya que la responsable solo analizó aspectos de legalidad.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistradas, magistrados.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Magistradas, magistrados, está a su consideración el proyecto.

Secretario general, al no haber intervenciones por favor tome la votación.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Sí, señor.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con el proyecto.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: A favor.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Con la propuesta.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con la cuenta.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con el proyecto.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente, le informo que el asunto de la cuenta ha sido aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: En consecuencia, en el recurso de reconsideración 1819 de este año se resuelve:

Único. - Se desecha de plano la demanda.

Al haberse resuelto los asuntos incluidos en el orden del día de esta sesión pública por videoconferencia y siendo las 17 horas con 20 minutos del 24 de septiembre de 2021 se levanta la sesión.

Muchas gracias, muy buenas tardes.

En cumplimiento de lo previsto por los artículos 167, 169, fracción XI, y 182 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 7 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con el artículo 20, fracciones I, III, XII y XXVII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Número 4/2020, por el que se emiten los Lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación a través del sistema de videoconferencias, y 24, párrafo 2, inciso d), de la referida Ley de Medios, se levanta la presente acta. Para los efectos legales procedentes, firman el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, presidente de este órgano jurisdiccional y el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente acta se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Magistrado Presidente

Nombre: Reyes Rodríguez Mondragón
Fecha de Firma: 19/11/2021 12:48:18 p. m.
Hash:  aA4LFkZYxM4TFpwLx+7hIBuwjueVJXt9SwPSfR1eh4A=

Secretario General de Acuerdos

Nombre: Luis Rodrigo Sánchez Gracia
Fecha de Firma: 17/11/2021 08:49:58 p. m.
Hash:  7JNl/evL8ktn/WKF+h9XeDWnn2sP1dBCtWqKw3pYJ8=